

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0161/2025/JMO
RECURRENTE
VS
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., diecinueve de agosto de dos mil veinticinco. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0161/2025/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220456225000280 presentada el veinticinco de abril de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El veinticinco de abril de dos mil veinticinco, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220456225000280, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: "DE LA ESPERA Y LA ESPERANZA: LA OTRA BÚSQUEDA

Tres nombres resuenan hoy, no en los boletines burocráticos ni en las ceremonias del protocolo, sino en la conciencia doliente de Querétaro: Santiago Sánchez Rodríguez, José Isaías García Rosey y Enrique Sánchez Rodríguez. Tres jóvenes cuyos rostros no deberían ser patrimonio de expedientes polvorrientos, ni sus historias materia prima para engrosar el lúgubre inventario de ausencias que esta época parece colecciónar con esmero.

Se dice, viajaban rumbo a Mazatlán, a bordo de una Toyota Avanza gris —vehículo que, para su desventura, ha devenido ya en dato pericial— cuando su rastro se disolvió en la vasta geografía de Sinaloa. Desde entonces, las familias —y una sociedad que todavía se resiste a normalizar la tragedia— esperan. Y en la espera, preguntan.

En justo reconocimiento a los denodados esfuerzos que, con ejemplar medida y diligencia —no siempre visibles en otros parajes del acontecer público— ha desplegado el Gobierno de Sinaloa, la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, bajo la atinada conducción de Don Carlos Alcaraz Gutiérrez, así como la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas —cuyo quehacer, no obstante las tormentas políticas y mediáticas, ha contribuido a preservar, aunque sea precariamente, el delicado tejido de la gobernabilidad—, me permito, con el debido respeto que impone el protocolo y exige el decoro institucional, solicitar se sirvan proporcionar la relación pormenorizada de los trabajos de colaboración formalizados con las autoridades del Estado de Sinaloa, precisando, desde luego, el alcance real de dichas coordinaciones, sus tiempos, sus métodos y, si no es mucho pedir, los resultados tangibles alcanzados hasta la fecha; así como una descripción minuciosa de los mecanismos de apoyo, acompañamiento psicológico, logístico y jurídico brindados a las familias de los jóvenes desaparecidos —pues bien sabemos que en estos temas, más allá de la consabida solidaridad de discurso, importa también la eficacia de los actos—; y, finalmente, cualquier actualización de carácter sustantivo sobre las investigaciones, gestiones o indagatorias emprendidas para el esclarecimiento de tan doloroso suceso, toda vez que la historia enseña que, cuando el informe se posterga, el rumor florece, y donde florece el rumor, tarde o temprano, se marchita la confianza pública.

Formulo esta solicitud para acallar con verdad el prurito inquisitivo —que abunda en los cafés políticos donde todo se resuelve con rumores— movido por el interés de dar cuenta, en el ámbito del análisis periodístico serio, de los esfuerzos institucionales que no siempre encuentran cabida en las prensas de oportunidad.

Porque, en México, la desaparición de personas no es una problemática más: es una herida histórica que atraviesa generaciones, desacredita gobiernos y desafía la legitimidad del Estado mismo. Cada ausencia no atendida se convierte en un agravio acumulativo que socava el contrato social y erosiona la confianza pública." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

II. Respuesta a la solicitud de información. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SC/UTPE/SASS/00639/2025 suscrito por la M. en A. P. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los siguientes términos: -----



"Hago propicia la ocasión para extenderle un afectuoso saludo, y a la vez, en seguimiento a su solicitud recibida en esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con folio 220456225000280, misma que fue turnada a la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Querétaro, organismo desconcentrado que integra la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a efecto de que en el ámbito de su competencia y atribución emita el pronunciamiento correspondiente; y en consecuencia, se brinda respuesta en los siguientes términos:

Solicitud:

"(...) solicitar se sirvan proporcionar la relación pormenorizada de los trabajos de colaboración formalizados con las autoridades del Estado de Sinaloa, precisando, desde luego, el alcance real de dichas coordinaciones, sus tiempos, sus métodos y, si no es mucho pedir, los resultados tangibles alcanzados hasta la fecha; así como una descripción minuciosa de los mecanismos de apoyo, acompañamiento psicológico, logístico y jurídico brindados a las familias de los jóvenes desaparecidos (...) y, finalmente, cualquier actualización de carácter sustantivo sobre las investigaciones, gestiones o indagatorias emprendidas para el esclarecimiento de tan doloroso suceso (...) "(sic)

Respuesta:

"a. Respecto de lo solicitado, se manifiesta que, de conformidad con la Ley General en la materia y el Protocolo Homologado respectivo, las autoridades facultadas en temas de búsqueda tienen o realizan trabajos de colaboración, entre ellas, generar canales de comunicación entre familiares y autoridades de otros estados como lo es el tema que nos ocupa, toda vez que la desaparición ocurrió en el estado de Sinaloa, por lo cual, en aras del respeto y protección de los derechos de las víctimas indirectas es que este organismo desconcentrado se apega a la normatividad aplicable y coadyuva en el ámbito de su competencia con autoridades en dicha entidad, desde la Subsecretaría de Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Búsqueda, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, hasta la Fiscalía Especializada.

b. Por cuanto a los demás aspectos de investigación cuestionados y relacionado con lo manifestado en el punto que antecede, la información solicitada no es propia de esta Comisión Local, es decir, que con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Querétaro; el artículo 4 fracción VIII de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda; el párrafo 43 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; y al tratarse de actos de investigación o acciones de búsqueda que realiza autoridad diversa a la que se dirige la solicitud en comento, la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Querétaro se encuentra impedida para proporcionar tal información, puesto que no se tiene en posesión, además de que debe haber autorización expresa por los familiares para su divulgación en los términos que en la presente solicitud requiere."

En ese tenor, esta Unidad de Transparencia espera tenga por atendida su solicitud, comunicándole la disposición institucional para proteger el derecho de acceso a la información y para cumplir las obligaciones derivadas de la legislación de la materia en todos sus términos. En caso de tener duda, podrá ponerse en contacto con esta Unidad de Transparencia, cuyos datos se encuentran a pie de página..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Razón de la interposición: "LA RESPUESTA QUE NO LLEGÓ... PERO QUE DUELE IGUAL (Recurso de revisión contra una evasiva disfrazada de legalidad) Tres nombres. Tres jóvenes. Tres familias que no buscan culpables: buscan a sus hijos. Y lo hacen, además, con más esperanza que ayuda. Por eso se preguntó. Con decoro, con claridad y con fundamento. Se preguntó a todo el Gobierno del Estado —no sólo a una comisión, no sólo a un escritorio— qué se ha hecho. Y no era una pregunta abstracta. Era concreta: ¿Qué acciones reales, formales, visibles ha emprendido Querétaro en coordinación con las autoridades de Sinaloa? ¿Qué mecanismos de acompañamiento se han desplegado para apoyar a las familias? ¿Qué resultados se han alcanzado? ¿Qué actualizaciones pueden ofrecerse? La respuesta, por fin, decidió hacerse presente. Y fue una línea de fuga con membrete "Juntos Adelante". Respondió únicamente la Comisión Local de Búsqueda. Como si el resto del Gobierno no tuviera idea de lo que ocurre. Como si no hubieran sido parte. Como si no hubieran sido nombrados. Y sin embargo, ahí está el archivo hemerográfico —porque hay quien sí tiene memoria—: fue el mismísimo Secretario de Gobierno, Don Carlos Alcaraz Gutiérrez, quien declaró públicamente haber acudido a Sinaloa. Que hubo comunicación, gestión, seguimiento. Que el Gobierno del Estado estaba al tanto, involucrado, solidario. ¿Y ahora todo eso desaparece? Por eso se interpone este recurso de revisión. Porque se preguntó al Gobierno del Estado de Querétaro en su conjunto, y si sólo responde una oficina, el resto incurre en omisión. Y si no existe nada, entonces que no se diga que no se puede, sino que no se quiso. Porque no se pidieron confidencias. Se pidió memoria. Y si las instituciones no son capaces de honrarla, que al menos no la simulen con sellos." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, se asignó el número de expediente RDAA/0161/2025/JMO al recurso de revisión y con base en los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, y 148 fracción I, de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; se turnó a la Ponencia del Comisionado Presidente Javier Marra Olea. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El dos de junio de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

3

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220456225000280 presentada el veinticinco de abril de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SC/UTPE/SASS/00639/2025 de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, emitido en respuesta a la solicitud información de folio 220456225000280, por la M. en A. P. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de folio 220456225000280, con fecha de respuesta de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el tres de junio de dos mil veinticinco. -----

c) Informe justificado. Por acuerdo de dieciocho de junio dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante el oficio número SC/UTPE/SASS/00750/2025, suscrito por la M. en A. P. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los siguientes términos: -----

“[...] De conformidad con la información rendida por la Secretaría de Gobierno y la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Querétaro, mediante oficios SG/ST/2025/00032 y SG/CLBA/00814/2025, respectivamente, recibidos el 17 (diecisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco): Secretaría de Gobierno:

“PRIMERO. En atención al requerimiento de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través del cual solicita apoyo para confirmar si en los archivos físicos o electrónicos de esta Secretaría obra información adicional a la respuesta emitida por la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Querétaro, se informa lo siguiente:

Con fundamento en los artículo 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se da cuenta de que la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en términos del artículo 26, fracción VII, inciso f), del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, es competente para promover y llevar a cabo las acciones de vinculación y coordinación con los órganos descentrados adscritos a la Secretaría, para asegurar la protección más amplia y el debido respeto a las garantías que establecen los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de personas desaparecidas y personas no localizadas.

En razón de lo anterior, esta Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos ha mantenido comunicación constante y directa con las siguientes autoridades del Estado de Sinaloa:

1. Secretaría de Gobierno.
2. Subsecretaría de Derechos Humanos.



3. Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

4. Comisión Local de Búsqueda de Personas.

Asimismo, se ha realizado el contacto directo con las familias de los jóvenes involucrados, brindando acompañamiento, atención y seguimiento a sus necesidades e inquietudes, lo que ha tenido como objetivo primordial, garantizar un enfoque humano y centrado en los derechos de las víctimas y sus familiares.

Lo anterior de conformidad a los artículos 21 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, 11 fracción XVIII, 26 fracción VII, inciso f), del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro."

Con base en lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 154, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se solicita a esa Comisión el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en razón a que, esta Secretaría de Gobierno, entrega la información con la que cuenta, la cual atiende a la solicitud de información planteada.

SEGUNDO. En este apartado se atiende el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, el cual consiste, básicamente, en lo siguiente:

"Se preguntó a todo el Gobierno del Estado-no sólo a una comisión, no sólo a un escritorio- qué se ha hecho. Y no era una pregunta abstracta."

"" "Respondió únicamente la Comisión Local de Búsqueda.

Como si el resto del Gobierno no tuviera idea de lo que ocurre.

Como si no hubieran sido parte.

Como si no hubieran sido nombrados.".

De la transcripción se advierte que el recurrente se duele del hecho de que la solicitud de acceso a la información únicamente fue atendida por la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Querétaro, sin atacar la respuesta brindada por dicha autoridad, por lo que la misma deberá quedar intocada dado el consentimiento tácito por parte del recurrente en el presente caso, al no verter motivos de inconformidad contra la misma.

Es decir, esa Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, deberá centrar el estudio del presente recurso exclusivamente en lo planteado por el recurrente, toda vez que no se duele de la respuesta brindada por la Comisión Local de búsqueda, sino que se queja de la falta de pronunciamiento de esta Secretaría de Gobierno y demás autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Ahora bien, como quedó establecido en el punto "PRIMERO" del presente informe, esta Secretaría de Gobierno procede a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, con base en la información proporcionada por la Subsecretaría de Derechos Humanos, en términos del artículo 26, fracción VII, inciso f), del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, la cual es competente para promover y llevar a cabo las acciones de vinculación y coordinación con los órganos descentrados adscritos a la Secretaría, para asegurar la protección más amplia y el debido respeto a las garantías que establecen los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de personas desaparecidas y personas no localizadas.

Por lo anterior se reitera y se solicita, con fundamento en el artículo 154, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en razón a que, esta Secretaría de Gobierno, entrega la información con la que cuenta, la cual atiende a la solicitud de información planteada."

Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Querétaro:

"ÚNICO. En este apartado se atiende el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, el cual consiste, básicamente, en lo siguiente:

"Se preguntó a todo el Gobierno del Estado —no sólo a una comisión, no sólo a un escritorio— qué se ha hecho. Y no era una pregunta abstracta."

"" "Respondió únicamente la Comisión Local de Búsqueda.

Como si el resto del Gobierno no tuviera idea de lo que ocurre.

Como si no hubieran sido parte.

Como si no hubieran sido nombrados.".

De la transcripción se advierte que el recurrente se duele del hecho de que la solicitud de acceso a la información únicamente fue atendido por esta Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Querétaro, sin atacar la respuesta, por lo que la misma deberá quedar intocada dado el consentimiento tácito por parte del recurrente en el presente caso, al no verter motivos de inconformidad contra la misma.

Es decir, esa Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, deberá centrar el estudio del presente recurso exclusivamente en lo planteado por el recurrente, toda vez que no se duele de la respuesta brindada por esta Comisión, sino que se queja de la falta de pronunciamiento de la Secretaría de Gobierno y demás autoridades integrantes del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Ahora bien, como quedó establecido antecedente "2" del presente informe, esta Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Querétaro brindó respuesta de manera fundada y motivada, con base en la información que obra en el acervo documental de la misma, tan es así que el recurrente se encuentra conforme con la misma, dado a que no ataca el contenido de la misma.

No obstante lo anterior, se informa que de conformidad con el artículo 53 fracciones X, XXIII, XLI y LII, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y lo contemplado en los párrafos 6, 11, 35, 47 y 59 de los Ejes Rectores Operativos, así como lo establecido en el párrafo 97 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de



S
E
Z
O

5

Personas Desaparecidas y No Localizadas, las autoridades facultadas en temas de búsqueda realizan trabajos de colaboración y coordinación, desde comunicaciones mediante medios electrónicos, hasta reuniones o mesas de trabajo, y generando canales de comunicación entre familiares y autoridades de otros estados como lo es el caso, toda vez que la desaparición ocurrió en el estado de Sinaloa, por lo cual, en aras del respeto y protección de los derechos de las víctimas indirectas es que este organismo desconcentrado da seguimiento y acompañamiento a familiares con apego a la normatividad aplicable y coadyuva en el ámbito de su competencia con autoridades en dicha entidad, desde la Subsecretaría de Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Búsqueda, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, hasta la Fiscalía Especializada. Cabe resaltar que, toda información relacionada con avances en acciones de búsqueda o dentro de una carpeta de investigación, es proporcionada directamente a los familiares como víctimas indirectas, y son ellos quien pueden decidir compartir con terceros ciertos datos, en tanto las autoridades en todo momento deben establecer medidas de seguridad para que la información que se comparte entre autoridades o con familiares, no afecte líneas de investigación o de búsqueda; aunado a ello, y en relación con lo manifestado en el punto que antecede, la información solicitada no es propia de esta Comisión Local, es decir, que con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Querétaro; el artículo 5 fracciones VIII y X, y 157 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda; el párrafo 41, 42, 43, del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; y al tratarse de actos de investigación o acciones de búsqueda que realiza autoridad diversa a la que se dirige la solicitud en commento, la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Querétaro se encuentra impedida para proporcionar tal información, toda vez que, se debe autorizar expresamente por los familiares la divulgación en los términos que en la presente solicitud requiere.

Por lo anterior se solicita, con fundamento en el artículo 154, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en razón a que, esta Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Querétaro, entregó la información con la que cuenta, la cual atiende a la solicitud de información planteada." (sic)

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SG/ST/2025/00032 de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, dirigido a la Mtra. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Mtra. María Carmen Guerrero Calles, Secretaria Técnica y Enlace de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; al que adjunta el informe justificado de once de junio de dos mil veinticinco rendido por la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SG/CLBA/00814/2025 de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, dirigido a la M. en A. P. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Mtra. Guadalupe Anayeli Flores Noguerón, Titular de la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Querétaro. -----

El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

d) **Cierre de instrucción y uso de la ampliación del plazo para dictar resolución.** Por acuerdo de once de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo mediante el cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley local de la materia. En el mismo acuerdo, se determinó procedente hacer uso de la ampliación del plazo para dictar la resolución, con fundamento legal en el primer párrafo del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

El acuerdo se notificó a las partes, el trece de agosto de dos mil veinticinco. -----

En razón a que el expediente fue debidamente substanciado, y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----



CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

6

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

Artículo 153. El recurso de revisión será desecharado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----



- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- Del análisis realizado al recurso de revisión, conforme los artículos 144 segundo párrafo y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se encontró el medio de impugnación procedente, con fundamento en la causal de la fracción XII del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, respecto de la deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
I. El recurrente se desista;
II. El recurrente fallezca;
III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó parcialmente el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

Cuarto.- Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de tres personas desaparecidas, una relación de los trabajos de colaboración formalizados con las autoridades del Estado de



Sinaloa, precisando el alcance, tiempos, métodos y los resultados tangibles alcanzados; una descripción de los mecanismos de apoyo, acompañamiento psicológico, logístico y jurídico brindados a las familias de los jóvenes desaparecidos; y cualquier actualización de carácter sustantivo sobre las investigaciones, gestiones o indagatorias emprendidas. -----

El sujeto obligado informó al solicitante por conducto de la *Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Querétaro*, que debido a que la desaparición ocurrió en otro estado, únicamente colabora con las autoridades en el ámbito de su competencia; y respecto de los actos de investigación, señaló que la información no era propia, al tratarse de actos que realiza una autoridad diversa, por lo que se encontraba impedida para proporcionarla, al no contar con ella, además de que debe de haber autorización de los familiares para su divulgación. -----

El recurrente promovió el recurso de revisión señalando la omisión de búsqueda exhaustiva de la información; por lo que el medio de impugnación se encontró procedente, con fundamento en la fracción XII del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En el informe justificado el sujeto obligado por conducto de la Secretaría de Gobierno señaló que ha mantenido comunicación constante y directa con la Secretaría de Gobierno, la Subsecretaría de Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Atención a Víctimas y la Comisión Local de Búsqueda de Personas, todas del Estado de Sinaloa; además de que mantiene contacto directo con las familias de los jóvenes involucrados, brindando acompañamiento, atención y seguimiento a sus necesidades e inquietudes. -----

Por su parte, la Comisión Local de Búsqueda de Personas ratificó su respuesta y señaló que dio respuesta con base en la información que obra en sus archivos, acorde con sus facultades y atribuciones, ya que con fundamento en el artículo 53 fracciones X, XXIII, XLI y LII, de la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas* y el párrafo 97 del *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas*; realizan trabajos de colaboración y coordinación, desde comunicaciones por medios electrónicos, hasta reuniones o mesas de trabajo, generando comunicación entre familiares y autoridades de otros estados, brindando seguimiento y acompañamiento a familiares. Respecto de la información de los avances de búsqueda o que forma parte de las carpetas de investigación, señaló que su conocimiento es exclusivo de las partes que intervienen, por lo que dicha información no es susceptible de entrega, además de que se trata de información que es competencia de una autoridad diversa.

Del análisis a la causa, en relación con el agravio expuesto para la procedencia del recurso de revisión, se observa; que de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, las Unidades de Transparencia cuentan con la atribución para garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. -----



En ese sentido, la solicitud se turnó inicialmente a la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Querétaro, al tratarse del órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo encargado impulsar en el ámbito de su competencia, los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades, que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas en el Estado de Querétaro, de conformidad con los artículos 1 y 2 del *Decreto por el que se crea la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Querétaro*. -----

No obstante, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado amplió la búsqueda de información y señaló por conducto de la Secretaría de Gobierno las acciones realizadas en coordinación con diversas autoridades del Estado de Sinaloa, mediante la Subsecretaría de Derechos Humanos, además de indicar las acciones de acompañamiento con las familias de las personas involucradas.-----

Aunado a lo anterior, la Ponencia dio vista del informe justificado al recurrente, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, sin que se manifestara al respecto. -----

En ese sentido, se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, **al ampliar la búsqueda de la información en las unidades administrativas competentes**; aunado a que el recurrente no se manifestó en torno a la información recibida en el informe justificado. -----

Quinto. – Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal. –

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33, 117, 119, 121, 140, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.** -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseé** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Tercera Sesión Extraordinaria de Pleno**, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe. - DOY FE. -----

10



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----

LMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0161/2025/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia